

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50001-33-33-001-2013-00159-02
DEMANDANTE: EUSEBIO SÁNCHEZ LÓPEZ
DEMANDADO: DAS EN SUPRESIÓN
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

La parte demandada solicitó el 23 de noviembre de 2017 corrección del numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada por esta Corporación el 24 de julio de 2017, dentro del proceso de la referencia.

Es de conocimiento, que toda providencia judicial es susceptible de aclaración, corrección y adición; éstos tres conceptos difieren entre sí, según se precisa: La aclaración procede cuando en la providencia judicial aparezcan conceptos o frases que denotan verdadero motivo de duda; la corrección procede cuando en la providencia judicial se incurre en un error aritmético, error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, mientras que la adición, se presenta cuando en la providencia judicial se omite un punto que, de conformidad con la ley, debió ser objeto de pronunciamiento.

En virtud de la remisión realizada por el artículo 306 del C.P.A.C, para efectos de la corrección de una providencia, deben atenderse los lineamientos del artículo 286 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

De acuerdo con la norma citada, la providencia puede ser corregida, de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético.

En el sub lite, la parte demandada pretende que se corrija el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 24 de julio de 2017, en el sentido de modificar que el porcentaje que se debe tener en cuenta por concepto de prima de riesgo al demandante es el 30% y no el 35%, como quedó plasmado en el referido numeral.

Analizado el pedimento de la parte demandada, observa la Sala que el mismo no se refiere, en estricto sentido, a un *error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas*, sino que busca es una corrección o complementación sustancial de lo decidido que, de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 287 del CGP, debió presentarse dentro del término de ejecutoria, lo cual no ocurre en el sub lite, pues, el fallo fue notificado el 31 de julio de 2017¹ y la solicitud data del 23 de noviembre de 2017, es decir, casi cuatro meses después, lo que permite establecer que se encuentra presentada extemporáneamente.

No obstante lo anterior, considera esta Colegiatura que, en aras de dar prevalencia a los principios de equidad, de justicia material, de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y de sostenibilidad fiscal², resulta imperioso sobrepasar el escollo de la extemporaneidad de la solicitud y entrar a resolverla de fondo, pues, le asiste razón a la entidad demandada en el error involuntario denunciado, contenido en la sentencia de segunda instancia, dictada por este Tribunal el 24 de julio de 2017.

¹ Folio 43 del cuaderno de segunda instancia

² Inciso tercero del artículo 334 de la C.P., modificado por el Acto Legislativo 3 de 2011.

Efectivamente, en la decisión del 24 de julio de 2017, se revocó la sentencia proferida el 22 de abril de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, en cuanto negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso promovido por el señor **EUSEBIO SANCHEZ LOPEZ**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION** y, en su lugar, se desestimaron las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, se inaplicó el artículo 4o del Decreto 2646 de 1994 y se declaró la nulidad del Oficio DAS.STH.GAPE.ABG / 1-2012-113829-2 del 23 de agosto de 2012, por medio del cual el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS en supresión, negó al demandante la solicitud de reliquidación de prestaciones sociales.

Como consecuencia, se condenó al Patrimonio Autónomo denominado PAP Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **EUSEBIO SANCHEZ LOPEZ**, con la inclusión de la prima de riesgo en un (35%) de la asignación básica como factor salarial de liquidación a partir del 09 de julio de 2009, por prescripción trienal y hasta el 31 de diciembre de 2011.

La decisión de la Sala, se fundamentó en las normas que consagraron la prima de riesgo para los funcionarios del extinto DAS, contenidas en los Decretos 1933 de 1989, 132 de 1994, 1137 del 2 de junio de 1994 y 2646 de 29 de noviembre de 1994, la cual se conservó en el tiempo con algunas modificaciones, extendiéndose su otorgamiento a otros empleados de dicho Departamento y, atendiendo a la naturaleza de los cargos, se determinó en varios porcentajes a saber: 15%, 30% y 35% de la asignación básica mensual.

En las normas aplicables, se reiteró que la prima de riesgo no constituía factor salarial, no obstante, la Sentencia de Unificación del 1º de agosto de 2013, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, precisó el carácter de “*factor salarial*” de la misma, luego de encontrar configurados los elementos de este tipo de prestación laboral, como son su pago de manera periódica, habitual

y en contraprestación directa de su servicio, debiendo ser reconocida, no solo para establecer el ingreso base de liquidación de la pensión, sino también en las prestaciones sociales.

Así las cosas, se decidió por esta Sala acceder a las pretensiones de la demanda al comprobar que el señor **EUSEBIO SANCHEZ LOPEZ**, estuvo vinculado al Departamento Administrativo de Seguridad DAS, en calidad de **GUARDIAN 214-04**, asignado a la Seccional Meta, entre el 8 de agosto de 1994 y el 31 de diciembre de 2011³ y que devengó mensualmente la prima de riesgo.

Sin embargo, del extracto de nómina visible al folio 9 del cuaderno principal, se concreta que el porcentaje en que el señor **SÁNCHEZ LÓPEZ** percibió la prima de riesgo fue del 30% y no del 35%, como se señaló en la sentencia dictada el 24 de julio de 2017 por esta Colegiatura, de lo que se deriva que la condena impuesta, en cuanto al monto es incorrecta, pues, el porcentaje con el cual se deben reliquidar y pagar las prestaciones al actor, es del 30%; porcentaje que le correspondía al tenor de lo previsto en el artículo 2º del Decreto 2646 de 29 de noviembre de 1994, ya que el señor **EUSEBIO SÁNCHEZ LÓPEZ**, ejerció el cargo de **GUARDIAN 214-04**.

Por lo anterior, se modificará el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación, en sede de segunda instancia, el 24 de julio de 2017, en el sentido de que el porcentaje de la prima de riesgo para reliquidar y pagar las prestaciones sociales del demandante es del 30%.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el 24 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

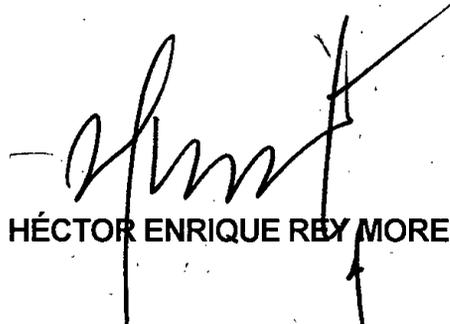
³ Ver folio 26 del cuaderno principal

“SEXTO: Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** al Patrimonio Autónomo denominado PAP Fidupervisora S.A., Defensa Jurídica del extinto Departamento Administrativo – D.A.S. y su Fondo Rotatorio, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **EUSEBIO SANCHEZ LOPEZ**, con la inclusión de la prima de riesgo en un **(30%)** de la asignación básica como factor salarial de liquidación a partir del 09 de julio de 2009, por prescripción trienal y hasta el 31 de diciembre de 2011”.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, regresen las diligencias al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta: 018



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



NILCE BONILLA ESCOBAR



TERESA HERRERA ANDRADE